



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

AUTO No. 0865

"POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS"

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante el Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el Decreto 1541 de 1978, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, las Resoluciones DAMA 1074 de 1997, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante **Auto 0076 del 5 de febrero de 1999**, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- requirió al señor Juan Esteban Piñeros Pérez en calidad de administrador de la Comunidad de los Hermanos Piñeros Perez sobre el predio la YERBABUENA, para que en un plazo de dos (2) meses presentara un Plan de Manejo y Restauración Morfológica, Recuperación y Restauración Ambiental -PMRRA- y suspendiera las actividades extractivas en el predio.

Que a través del concepto técnico DCA-233 del 21 de junio de 2001 se estableció que las antiguas actividades mineras desarrolladas en el predio ubicado en la Vereda occidental del río Tunjuelito, justo al sur de la Quebrada Yerbabuena, al oriente del relleno sanitario de Doña Juana generaron daños ambientales que deben ser recuperados por los propietarios del predio.

Que mediante **Auto 2034 del 2 de agosto de 2005** el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio y formuló pliego de cargos a los señores Ignacio Antonio del Carmen Piñeros Pérez, Miguel María Piñeros Pérez, María del Rosario Claudia Eugenia de S. José Piñeros Pérez, Ana Marcela Cecilia del Sagrado Corazón Piñeros Pérez, Juan Esteban Lorenzo Piñeros Pérez y Amalia Inés Angelina de Jesús Piñeros Pérez, por ejecutar labores de extracción en un área no compatible con la Minería, no contar con título, permiso o autorización, no adelantar labores de restauración o reconfiguración del medio ambiente o los recursos naturales ocasionando daños ambientales significativos.

Que por medio del radicado 2005ER34139 del 21 de septiembre de 2005, la Doctora MARGARITA RICAURTE DE BEJARANO en calidad de apoderada de la Comunidad de Hermanos Piñeros Pérez presentó dentro del término, los descargos al AUTO 2034 del 20 de agosto de 2005 indicando que se viola el derecho a la defensa de sus prohijados ya que en el

acto administrativo "no señalan las normas supuestamente violadas por los procesados, como lo ordena la ley, sino que se limitan a indicar las conductas violatorias de la ley ambiental"

Que frente a los cargos argumentó:

Que las labores extractivas en el predio se realizaron con fecha anterior a la expedición de la Resolución 1197 de 2004 del MAVDT, razón por la cual, no procede imputar dicho cargo.

Argumenta la caducidad de la acción sancionatoria con base en que las actividades de minería en la zona fueron suspendidas desde 1997, señalando que "cualquier violación ambiental derivada de tales actividades, ha caducado para efectos de la sanción por parte del DAMA "

Que en el predio no se adelantaron las labores de restauración porque no se tenía acceso a causa de la ocupación temporal que de este hiciera la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos -UESP- (para lo cual aporta documentación)

Que la apoderada de la comunidad de Hermanos Piñeros Pérez solicita tener como pruebas las siguientes:

..."

1. *Sentencia del 15 de enero de 2001 del Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá.*
2. *Carta N. 004704 del 19 de julio de 2002 enviada por Juan Esteban Piñeros a la UESP.*
3. *Comunicación 03728 del 24 de septiembre de 2002 de la UESP a Juan Esteban Piñeros*
4. *Actas de Conciliación del 01 de junio y 19 de julio de 2005, suscritas en el curso del proceso contencioso administrativo de reparación directa*
5. *Registro Civil de defunción de MIGUEL PIÑEROS PEREZ*
6. *Poder debidamente diligenciado."*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que conforme lo establece el parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por un período igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas. Así mismo, señala que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán de cargo de quien las solicite.

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho está investido de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0865

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, para los aspectos no contemplados en dicho Código debe aplicarse el Código de Procedimiento Civil, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el Artículo 174 y siguientes del mencionado Estatuto.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, relacionado con la necesidad de la prueba, señala que: *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"*.

Que el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, establece que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, lo cual hace que se rechacen *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 57 del Código Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, por lo tanto a la luz de lo establecido en el Artículo 175 de dicho Estatuto, las pruebas documentales solicitadas tener en cuenta son útiles para la formación del convencimiento de la autoridad ambiental para resolver el proceso sancionatorio iniciado contra la Comunidad de los Hermanos Piñeros Pérez.

Que el artículo 203 *ibidem*, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que con base en las afirmaciones realizadas por la apoderada de la Comunidad de los hermanos Piñeros Pérez se decretará de oficio la práctica de una prueba consistente en una visita técnica que informe el estado actual del predio determinando la existencia de trabajos en el mismo por parte de la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos –UESP–, adicional a ello, se solicitará el certificado de Tradición y Libertad a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad a fin de determinar los propietarios del predio ubicado en la Vereda occidental del río Tunjuelito, justo al sur de la Quebrada Yerbabuena, al oriente del relleno sanitario de Doña Juana.

Que, así mismo, todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del Expediente DM-06-CAR-18879 se tendrán en cuenta en el presente caso, para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

En consecuencia, se dispondrá abrir a pruebas la investigación ambiental iniciada contra los señores Ignacio Antonio del Carmen Piñeros Pérez, Miguel María Piñeros Pérez, María del Rosario Claudia Eugenia de S. José Piñeros Pérez, Ana Marcela Cecilia del Sagrado Corazón Piñeros Pérez, Juan Esteban Lorenzo Piñeros Pérez y Amalia Inés Angelina de Jesús Piñeros Pérez, decretando las que considera el Despacho conducentes y pertinentes, como son la inspección ocular y las documentales que obran en el expediente correspondientes al predio ubicado en la Vereda occidental del río Tunjuelito, justo al sur de la Quebrada Yerbabuena, al oriente del relleno sanitario de Doña Juana de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, por tanto se ordenará la práctica de una visita técnica al predio, con el fin de determinar los hechos materia de este procedimiento sancionatorio y los expuestos en el escrito de descargos.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0865

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3°. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*.

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho emitir el acto administrativo que decreta las pruebas dentro del proceso sancionatorio que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir a pruebas dentro de la investigación ambiental iniciada por esta Entidad, contra los señores Ignacio Antonio del Carmen Piñeros Pérez, Miguel María Piñeros Pérez, María del Rosario Claudia Eugenia de S. José Piñeros Pérez, Ana Marcela Cecilia del Sagrado Corazón Piñeros Pérez, Juan Esteban Lorenzo Piñeros Pérez y Amalia Inés Angelina de Jesús Piñeros Pérez, mediante el Auto 2034 del 2 de agosto de 2005, expedido por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, por el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

1. Una inspección ocular por medio de visita técnica efectuada por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, al predio ubicado en la Vereda occidental del río Tunjuelito, justo al sur de la Quebrada Yerbabuena, al oriente del relleno sanitario de Doña Juana de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.
2. Tener como pruebas documentales las que obran en el expediente correspondiente al predio de la Comunidad de los Hermanos Piñeros Pérez, que reposan en el expediente DM 06-CAR18879.
3. Solicitar a la Oficina de Instrumentos Públicos zona sur de esta ciudad, expida un certificado de Tradición y Libertad del predio ubicado en la Vereda occidental del río Tunjuelito, justo al sur de la Quebrada Yerbabuena, al oriente del relleno sanitario de Doña Juana de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad

Y



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0865

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor Juan Esteban Piñeros Perez en su calidad de administrador del predio y/o a su apoderada debidamente constituida en la Calle 93 A N. 14 – 17 Of 511 y Carrera 12 A N. 77 – 41 Oficina 303 de esta ciudad.

ARTICULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno conforme al artículo 49 del CCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

08 JUN 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyecto: Adriana Morales –MINERIA-
EXP. DM.06-Corporación Autónoma Regional –CAR-.18879

J

Bogotá sin indiferencia

V